

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

Se suscribe en la Redacción, casa de D. José G. Raposo, calle de Platerías, n.º 7.—a 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.»

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador. SALVADOR MUÑO.»

PARTICULAR

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 82.

Orden público.

El Sr. Gobernador de Palencia en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Han sido robados en esta capital seis pares pendientes de perlas, de oro, una sortija de diamante con dos rubíes pequeños a los lados, unos broches grandes de plata con las iniciales T. M., un cubierto de plata hecho en la misma casa con marca Rodríguez, dos rosarios de filigrana, uno con Crucifijo y otro sin él, además negros; una medalla de premio con letras a un lado 1856, dos bombillas de filigrana, una de ellas con la cabeza dorada y otra blanca, ambas de plata, un alfiler de corbata, de oro, figurando una rosa, con dos diamantes, diez pares de pendientes de plata, filigranados, guarnecidos de abalorio, unas 16 a 18 sortijas de plata con dos hilos y piedras falsas blancas y verdes, diez mondadientes de plata, cinco pares de pendientes de oro, de abrir orejas, una porción de pendientes doble de varias clases, varias medallas, escudos y coronas de varias clases de plata, aretes de doble unos cuantos, dos dedos de plata fuertes. Sirvase V. S. dar órdenes para averiguar si dichas alhajas se llevan a esa provincia y la captura de los sujetos que con ellas se presenten.»

El que he dispuesto insertar en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los señores Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y agentes de vigilancia, los cuales adoptarán las medidas conducentes en sus respectivos distritos para que sean detenidas las personas que presenten a la venta los expresados efectos. Leon 3 de Marzo de 1864.—Salvador Muño.

Núm. 83.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

CIRCULAR.

Recibidos ya los impresos para la estension de las escrituras por ventas y redenciones de los bienes desamortizados a virtud de la Ley de 1.º de Mayo de 1855 y demás disposiciones, no hay el menor pretexto que impida la terminación de los expedientes de enajenación con el otorgamiento de aquellas, y espero por lo mismo que los interesados se apresurarán a proveerse de tan imprescindible documento en todo lo que resta hasta fin de Mayo inmediato, pues de lo contrario, el primero de Junio siguiente expediré comisiones de apremio contra los morosos para compeleros a ello.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos darán a esta circular toda la publicidad que exige su conocimiento, a fin de evitar los perjuicios que de ignorarla pueden seguirse a los interesados. Leon Febrero 28 de 1864.—Salvador Muño.

Núm. 84.

Habiendo sido concedida la gratificación que con arreglo a la ley de 30 de Enero de 1856 tenían solicitada los individuos

que a continuación se expresan, he dispuesto se dé publicidad por medio de este periódico oficial encargando a los Alcaldes lo hagan saber a los interesados residentes en sus respectivos municipios, previniendo a dichos interesados que se presenten en el Gobierno Militar de esta provincia a recibir los libramientos, trayendo al efecto la cédula de vecindad y su licencia absoluta, los licenciacados, y un certificado que acredite la circunstancia de tales acreedores a la gratificación, los padres de los fallecidos. Leon 2 de Marzo de 1864.—Salvador Muño.

Individuos que deben percibir la gratificación.

- Francisco Lopez Martínez.
- Benito Gallego Gonzalez.
- Francisco Prieto, padre de José.
- Magdalena Carrera, madre de Ramón Alfageme.
- Antonio Carreras, padre de Ramón José Aebes.

Núm. 85.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo, con fecha 22 del corriente, me remite para su insercion el siguiente anuncio:

«Debiendo proveerse por concurso, y en su caso por oposicion una plaza de Director de caminos vecinales y cuatro de Auxiliares delinantes creadas todas por la Diputacion provincial, con el sueldo anual de doce mil reales la del Director, ciento cincuenta rs. de gratificación por cada kilómetro de camino

que proyecto aprobados que sean los planos, presupuesto y condiciones para la ejecucion de las obras, y quince reales de dietas por cada día de los que ocupen en las operaciones de campo fuera de su residencia oficial, satisfechos los primeros por los fondos de la provincia, y estos por los de la prestación personal reducida del distrito municipal en cuyo término presen el servicio; y las de Auxiliares delinantes con el sueldo de 6.000 rs, tambien anuales, se anuncia a los aspirantes, que han de presentar en la Seccion de Fomento de este gobierno, en el término de un mes, a contar desde el día de la publicacion de este edicto en la Gaceta de Madrid, sus solicitudes documentadas en la forma que se determinan en el adjunto programa aprobado por la Diputacion provincial a propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de caminos de la provincia. Oviedo 18 de Febrero de 1864.—El Gobernador accidental, Gumersindo Solís.

Programa de los requisitos y circunstancias que se requieren para optar a las plazas de Directores de caminos y Auxiliares delinantes, que se han de proveer por la Excm. Diputacion de esta provincia.

Artículo 1.º Los aspirantes a las plazas de Directores, que posean el título de Ayudantes de Obras públicas ó de Directores de caminos vecinales, presentarán sus solicitudes acompañando los respectivos títulos y certificación de los funcionarios a cuyas órdenes hayan servido, que acredite una práctica por lo menos de tres años en dichos destinos.

Art. 2.º Las personas que del mismo modo opten a las plazas de Delinantes, auxiliares de aquellos y tengan título de tales, expedido por la Direccion general de Obras públicas ó de Subsecciones, acompañarán tambien a la solicitud, certificación analoga de haber practicado durante tres años las operaciones propias de dichos destinos.

Art. 3.º Serán de especial recomendacion cualesquiera otros servicios que los aspirantes acrediten haber prestado, o títulos académicos que reúnan, como de maestros de obras, peritos agrimensores ó empleados temporeros de obras públicas que acreditarán con los atestados correspondientes.

Art. 4.º El día que por el tribunal competente se designare, presentarán los aspirantes, cuyas solicitudes hayan sido admitidas, los trabajos que se esperaran: los que opten a las plazas de Directores de caminos, un proyecto

completa de un trozo de camino, de un kilómetro por lo menos, con arreglo á las prevenciones de los formularios de carreteras aprobados por Real orden de 1.º de Marzo de 1839 y reformados en 25 de Febrero de 1863 y los aspirantes á los otros cargos expresados, una ó varios dibujos topográficos de regular dificultad.

Art. 5.º Los primeros satisfarán cuantas observaciones se les hagan por los jueces respecto del proyecto presentado, y los segundos copiarán en el acto el trozo ó trozos que de sus mismos dibujos se les designe.

Art. 6.º Reunidos estos datos, el tribunal calificará las circunstancias de cada individuo de los que hayan acudido al concurso y hará la clasificación conveniente, proponiendo el nombramiento de los que juzgue mas acreedores á la obtención de las plazas indicadas. Si alguna quedase por proveer por no reunir los aspirantes suficientes cualidades, ó por no presentarse el número necesario de estos se harán los nombramientos restantes por oposicion en la forma siguiente:

Art. 7.º Para optar á las plazas expresadas por oposicion, se necesita ser mayor de 20 años, y haber observado siempre una conducta irreprochable, lo que se acreditará con los documentos acostumbrados, acompañando además certificación de un facultativo competente autorizado, que demuestre no padecer vicio ó indisposicion alguna que pueda impedir al interesado dedicarse á las lecciones un tanto duras, que llevan consigo los trabajos de trazados y reconocimientos de obras. Además, se acreditarán los conocimientos expresados en el artículo siguiente y en la forma que el mismo indica.

Art. 8.º Los aspirantes á las plazas de Directores sufrirán un examen distribuido en tres ejercicios; entre los cuales mediará por lo menos el intervalo de tres días de las materias siguientes:

Primer día. Aritmética, álgebra, hasta la resolución de las ecuaciones de 2.º grado inclusive, y geometría.

2.º día. Complemento del álgebra, teoría de los logaritmos, trigonometría rectilínea, levantamiento de planos, nivelación y agrimensura, y nociones de geometría descriptiva y de mecánica.

3.º día. Conocimiento de materiales, corte de piedras y de maderas, construcción, caminos y nociones de la legislación de Obras públicas.

Se advierte que el examen se hará con arreglo al programa detallado que se repartirá oportunamente.

Art. 9.º El examen para las plazas de Delinquentes auxiliares de los Directores, constará de dos ejercicios separados por el mismo intervalo, en los cuales se distribuirán las materias en la forma siguiente:

Primer día. Aritmética, con la teoría de quebrados, y números complejos, potencias y raíces cuadrada y cúbica y el conocimiento del sistema decimal, geometría hasta la medición de superficies y volúmenes y resolución de problemas de una y otra parte de las matemáticas.

2.º día. Nociones de topografía y levantamiento de planos, y uso de los instrumentos que se emplean en los trazados de carreteras. Dibujo lineal ó topográfico.

10.º Los aspirantes á las plazas de Directores de Caminos vecinales, cuyos ejercicios anteriores hayan merecido la competente aprobación, recibirán los datos necesarios para la formación del proyecto de un trozo de camino y se ocuparán en resolverlos hasta la presentación completa del proyecto, con arre-

glo á los formularios vigentes cuyas operaciones verificarán en la habilitacion que al efecto se designe sin comunicacion con persona alguna, que pueda facilitarles datos de cualquiera clase. En este ejercicio no deberán invertir mas de tres días los aspirantes

Art. 11.º Reunidos estos datos, el tribunal, cuyos actos habrán sido públicos hará á la Excm.ª Dipulacion provincial la propuesta que estima conveniente.

Oriado 18 de Febrero de 1864.—El Gobernador accidental, Gumersindo Solís.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad, y á fin de que los interesados que deseen optar á las referidas plazas, acudan á aquel Gobierno de provincia, en el tiempo y forma prescritos en el anterior anuncio. Leon 25 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

MINAS.

D. Salvador Muro, Gobernador de la provincia.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de Don Mauricio Fernandez Díez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, núm. 41, de edad de 33 años, profesion empleado, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha, á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 4 pertenencias de la mina de carbon llamada *La Representante*, sita en término comun del pueblo de Aviaños, Ayuntamiento de Valdepiélago al sitio de Vallina Peña del Cono y linda á M. con sierra la Muta del Infesto, Levante, arroyo la cueva del agua, Norte la Peña del Cono y al P. la misma; hace la designacion de las citadas 4 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata que se practicará en la Vallina de la Peña del Cono, punto de partida; desde ella se mediarán á Levante los metros que resulten hasta intestar con la mina Consuelo y al P. el resto hasta los 2.000 metros, al Norte 150 metros y otros 150 al Mediodía.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 27 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: Que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de Don Mauricio Fernandez Díez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, núm. 41, de edad de 33 años, profesion empleado, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *La Natalia*, sita en tierra de Juan y Baltasar Gonzalez del pueblo de Aviaños, Ayuntamiento de Valdepiélago al sitio de la Canga y Tablas del Sapo y linda á Levante con tierra de Pedro Tasson, al N. otra de Prudencio Tasson, Poniente otra de Juan y Baltasar Gonzalez, al Mediodía con la de los mismos, vecinos todos de Aviaños; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el de la calicata, situada en tierra de Juan y Baltasar Gonzalez, desde ella se mediarán en direccion al Norte 200 metros, 100 al Mediodía; á Poniente 500, y los 1.500 á Levante.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 27 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Hago saber: que por D. Pedro Lopez Carnicero, apoderado de Don Mauricio Fernandez Díez, vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de Serranos, núm. 41, de edad de 33 años, profesion empleado, estado soltero, se ha presentado en la seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de la fecha á las doce de su mañana, una solicitud de registro, pidiendo cuatro pertenencias de la mina de carbon llamada *Los Dolores*, sita en tierra de Fernando Díez, del pueblo de Aviaños, Ayuntamiento de Valdepiélago, al sitio del Arroyo del Pedrzo, y linda á Levante con tierra del expresado Fernandez Díez, M. y N. terreno concejil, y á P. con camino de Sorvidumbre; hace la designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata, situada en la tierra del expresado Fernando Díez, y desde ella se mediarán al Mediodía los metros que haya hasta intestar con la mina titulada *Ducleriana*, ó la mina *Primitiva*, propia de D. Genaro Rodriguez, vecino de Aviaños, al Norte los

restantes hasta los trescientos; al Poniente los que resulten hasta intestar con la mina llamada *Anita*, y á Levante el resto hasta los dos mil.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 27 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

Gaceta del 16 de Enero.—Núm. 46.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la plaza de su capital, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Fuensaldaña dió providencia en 26 de Mayo último, por la cual, en atencion á haber llegado á su conocimiento que se habian intrusado en el tejor de la villa, situado al Poniente de la poblacion, y lindante con el camino que va á Villanueva, á su mano izquierda, unos sujetos forasteros, á fin de utilizarlos y fabricar teja y ladrillo, sin contar con la municipalidad, duña y poseedora del tejor por tiempo inmemorial, mandó que por el alguacil de la Alcaldía se les requiriera para que se retirasen de aquel punto, como que está hoy destinado al aprovechamiento comun de los vecinos en la fabricacion de adobes; todo lo que se propusieron someter á la disension y aprobacion del Ayuntamiento en la primera sesion:

Que habiéndose verificado el requerimiento por el alguacil sin resultado, se presentaron en el tejor el día 27 siguiente el Alcalde, el Síndico, el Secretario y el mismo alguacil del Ayuntamiento, y requirieron de nuevo á tres sujetos forasteros que allí se encontraban para que se retirasen, como se retiraron en el acto:

Que en 29 del mismo Mayo acudió D. Buenaventura Placer al Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid, con un interdicto contra el Alcalde de Fuensaldaña, haciendo presente: que en 1849 compró, en union con Hilario Placer y Basilio Parrado, una heredad de tierras, sitas en el término de Fuensaldaña, que pertenecian á D. Manuel Martín Lozar, y de las cuales correspondieron al querrelante seis obradas, entre ellas una tierra al pago del llavero en cubda de 163 estadales, lindante al Norte con camino de Villanueva, al Sur con tierra del mayorazgo de Alcañices, y al Poniente con tierra del mayorazgo de Montiano, otorgándose á favor del propio querrelante por los otros dos compradores escritura en 9 de Junio de 1856 que exhibe para que se certifique, como se certificó, en autos lo bastante

en relacion; y en que se expresa, que el referido querrelante con los otros compradores entró á cultivar desde su adquisicion, ó sea desde la venta de Lozar, la finca que va deslinada, así como las demás que se les vendieron; que en esa finca habia un tejár, el mismo que existe en el día, según afirma el querrelante, y ha dado su arrendamiento todos los años que se ha presentado persona que aceptase sus condiciones, sin que ningún otro particular ó corporacion haya hecho uso del tejár, siendo el último arrendatario Eusebio Fernandez, quien habia traído á su costa un maestro y operarios de Asturias para la elaboración de teja y ladrillo, y que trabajaron allí hasta que fueron requeridos, primero por el alguacil y después por el Alcalde del Ayuntamiento, á fin de que cesasen en su trabajo;

Que admitido el interdicto se recibió en los días 1.º y 2 de Junio siguiente la informacion testifical que se presentó, en la cual dos testigos afirmaron la posesion del querrelante en la tierra de que se trata desde 1849, y cuatro testigos que han venido arrendando un tejár que puse en la misma tierra al menos desde 1853.

Que el día 6 inmediato posterior se dió cuenta al Ayuntamiento de Fuensaldaña de la providencia de que se ha hecho mérito, dictada por el Alcalde, y de su ejecucion; y la Corporacion municipal acordó aprobarla por constar que el tejár de que se habla situado en el camino de Villanubla, pertenecía de tiempo inmemorial á la villa, como era público y notorio;

Que siguiendo entre tanto la sustanciacion del interdicto, el Juez, por lo que resultaba, dictó auto restitutorio en 9 del expresado Junio; y en 16 del mismo accedió el Alcalde de Fuensaldaña al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese al Juez de inhibicion invocando el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sosteniendo que Placer estaba intrusado en la tierra del Barrero de que se viene hablando en toda la extension que media desde los lindes que resultaban en un apeo, que no acompaña, de 1817 hasta llegar, cual hay feya, al camino de Villanubla; que la intrusion en ese sitio y tejár que hay en el del comun de los vecinos, es reciente y fácil de comprobar; que su antigüedad no pasa de 1856; y que la comprobacion está en la mano, porque aparte de la opinion del Ayuntamiento, existen la escritura de compra á Lozar de 1849, que tampoco acompaña y el mencionado apeo de 1817;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, resultando la presente competencia.

Visto el art. 74, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde el cuidado de la conservacion de las fincas del comun;

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe los interdictos en cuanto tengan por objeto dejar sin efecto las providencias dadas por las Autoridades administrativas en el ejercicio de sus atribuciones legítimas.

Considerando:

1.º Que según aparece de la prueba documental y testifical que obra en los autos de interdicto, el querrelante ha podido poseer desde 1849, y ha venido dando en arrendamiento desde 1853, el tejár y la tierra so-

bra que versa la providencia del Alcalde de Fuensaldaña.

2.º Que esta prueba no se desvirtúa ni con las afirmaciones del Alcalde en su indicada providencia respecto á propiedad y posesion del Ayuntamiento, en su acuerdo de 8 de Junio respecto á propiedad ni con las demás afirmaciones dirigidas después al Gobernador de la provincia por el mismo Alcalde, y que se contradicen con las primeras, no solo en lo que se refieren á la posesion, sino en que en unas se atribuye la usurpacion da aquella finca, estimándola del comun, á los sujetos forasteros que trabajaban en ella, y en otras se atribuye la usurpacion al querrelante Placer desde 1853;

3.º Que partiendo del hecho de la larga posesion de Placer en la finca de que se trata, aun en el caso de que pueda resultar que fué usurpada al comun, no constando, como no consta, que la usurpacion reuna las circunstancias de ser reciente y fácil de comprobar, no ha habido términos hábiles para ejercer en el asunto los actos administrativos de conservacion á que se refiere el párrafo segundo del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, y el Juez, por lo mismo, al admitir el interdicto, no ha contravenido lo prescrito en la Real orden de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricada de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Gaceta del 27 de Febrero.—Núm. 58.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Emerada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cecilia Alonso en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Isidro Lopez, quinto del último reemplazo por el cupo de esa capital, á pesar de haber alegado el tiempo oportuno ser hijo único de viudo pobre á quien mantiene;

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos;

Vistas las Reales órdenes circulares de 11 y 18 de Diciembre de 1861 y 6 de Febrero de 1865;

Considerando que el expresado mozo ha justificado hallarse con las circunstancias necesarias para gozar la excepcion del citado párrafo segundo del art. 76, pues si bien tiene un hermano mayor de 17 años, es religioso profesor del Colegio de Misioneros Jesuitas, y como tal está material y moralmen-

te imposibilitado de atender á la subsistencia de la madre;

Considerando que por esta causa se halla comprendido, si no en la letra, al menos en el espíritu de la regla 1.ª del art. 77 citado, y en su consecuencia no priva al referido quinto de la cualidad de hijo único en sentido legal;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio militar al referido Isidro Lopez, mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien correspondo.

Al mismo tiempo ha tenido á bien resolver S. M. que se circule esta disposicion para que se tenga presente en casos análogos »

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—El Subsecretario, Martin Balda.—Sr. Gobernador de la provincia de....

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Recaudadores.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 25 de Febrero próximo pasado, dice á esta Administracion de mi cargo lo siguiente:

«Esta Direccion general encargo á V. S. que haga saber por medio del Boletín oficial de esa provincia que en lo sucesivo las instancias para obtener la recaudacion de contribuciones de distritos vacantes en conformidad á lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la instruccion de 20 de Agosto de 1850, se han de elevar á esta Centro Directivo precisamente por conducto y con informe de esa Administracion de Hacienda pública, conservando en su poder las cartas de pago de los prieros depósitos como está prevenido por la circular de 20 de Noviembre de 1861, cuyo exacto cumplimiento se le recuerda á V. S.; esperando que al avisar el recibo de esta orden acompañará el Boletín en que se publique la referido prevencion.»

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para conocimiento de las personas que hayan de interesarse después de verificadas las subastas, en la cobranza de contribuciones. Leon 2 de Marzo

de 1864.—Francisco Maria Castelló.

Territorial.

La propia Direccion general de Contribuciones con fecha 24 del mes pasado, transcribe á esta Administracion la Real orden siguiente: «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 16 del actual, la Real orden que sigue:

Hmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de la reclamacion elevada por el R. Obispo de Córdoba, en la cual pide se declare exento del pago de la contribucion territorial el Seminario Conciliar de aquella Diócesis, fundado en que con arreglo al Concordato de 16 de Marzo de 1851 y convenio adicional de 4 de Abril de 1860, se hallan exceptuados estos edificios de satisfacer toda clase de contribuciones. En su vista, y considerando que si bien los Seminarios Conciliares no están comprendidos en la letra del párrafo 1.º artículo 5.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1845, es indudable que por analogia lo están comun edilicios destinados á un servicio público, y que por lo tanto deben considerarse dentro del espíritu de dicho artículo: S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con el dictamen de esa Direccion y en vista de lo informado por las secciones de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado, que los Seminarios conciliares se hallan exceptuados del pago de la contribucion territorial, no solo por la parte del templo, sino por toda la demás que correspondo á esta clase de edificios, como comprendidos dentro de las exenciones permanentes del artículo 5.º del referido decreto de 25 de Mayo. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Lo que esta Direccion general ha creído oportuno trasladar á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»

Lo que se publica por medio del presente periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de las corporaciones á quienes interesa, surta los efectos á qui se con trae la preinserta Real orden. Leon 2 de Marzo de 1864.—Francisco Maria Castelló.

Estancos.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de Felma, Barrio de la Fuente, Yateetejo, Palacios de la Valduerna y del ná-

mero 10 de esta capital, se anuncia al público por el término de diez días para que los que se crean con derecho á obtenerlos presenten sus instancias al Sr. Gobernador con los documentos que acrediten sus servicios, debiendo expresar en ellos que pagarán los efectos al contado. Leon 2 de Marzo de 1864. —Francisco María Castelló.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Vega.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á los trabajos de rectificación base para el amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los habitantes y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y foros, en el mismo ó posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribución, presenten sus respectivas relaciones dentro del término de 8 días desde la inserción de este anuncio en la Secretaría de este Ayuntamiento, con apercibimiento que los que no lo hicieren ó faltasen á la verdad en las relaciones, incurrirán en las multas que la instrucción vigente marca. La Vega y Febrero 22 de 1864. —El Alcalde, Matías González. — Félix Ruiz, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villazala.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda dar principio á los trabajos de rectificación base para el amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo económico de 1864 á 65, se hace preciso que todos los habitantes y forasteros que posean fincas rústicas ó urbanas en este municipio, ó perciban rentas y foros en el mismo ó posean cualquier otra riqueza sujeta al pago de esta contribución, presenten sus respectivas relaciones dentro del término de 10 días desde la inserción de este anuncio, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con apercibimiento que los que no lo hicieren ó faltasen á la verdad en sus relaciones incurrirán en las multas que la instrucción vigente marca. Villazala 23 de Febrero de 1864. —El Alcalde, Alvaro Villazala.

Alcaldía constitucional de Laguna Dagua.

Con el fin de rectificar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1864 á 1865, se reclaman de todos los vecinos y forasteros que posean bienes sujetos á dicha contribución en este municipio, relaciones arregladas á instrucción que presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasado sin verificarlo les parará perjuicio. Laguna Dagua y Febrero 23 de 1864. —El Alcalde, Manuel de Paz Alegre. —Agapito Nuevo, Secretario.

Alcaldía constitucional de Valdesamario.

Habiéndose presentado por los contribuyentes vecinos del municipio relaciones de su riqueza para formar el amillaramiento, resta ahora que lo hagan también los forasteros de la que tengan dentro del radio del mismo, para lo cual se les concede diez días de término desde la inserción de este anuncio. Valdesamario Febrero 24 de 1864. —P. O., Juan Manuel Barón.

Alcaldía constitucional de Barrios de Salas.

Con objeto de que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder con exactitud á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de contribución territorial que debe formarse para el año económico de 1864 á 1865, debo advertir que todos aquellos así vecinos como forasteros que poseen fincas dentro de esta jurisdicción, sujetas á dicha contribución, presenten sus relaciones en debida forma en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará perjuicio, no teniendo lugar á reclamación alguna. Barrios de Salas Febrero 25 de 1864. —El Alcalde, Bernardo González.

Alcaldía constitucional de Cuadros.

Para que la junta pericial de este Ayuntamiento pueda llenar cumplidamente su deber en la formación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1864 á 1865, se hace saber á todos los que posean bienes rústicos, urbanos y pecuarios en cualquiera de los pueblos de este municipio, presenten sus relaciones en forma dentro del término de 50 días contados desde el que se inserte este anuncio en el Boletín oficial, en la inteligencia que el que así no lo haga sufrirá las consecuencias consiguientes y no se le oirá reclamación alguna. Cuadros Febrero 25 de 1864. —Tomás García. —P. A. de la J. P., Luis Alvarez Toral, Secretario interino.

Alcaldía constitucional de Alvarés.

Terminada la formación del amillaramiento de este Ayuntamiento, que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles del 2.º año económico, se halla de manifiesto al público en la Alcaldía del mismo; los contribuyentes que quieran informarse de él lo verificarán dentro de los quince días siguientes á la inserción en este periódico oficial, advirtiéndose que no se oirá de agravios por haber perdido el derecho á todos aquellos que no hubieran presentado las relaciones de su riqueza en el periodo señalado. Alvarés 25 de Febrero de 1864. —El Alcalde, José Antonio Alonso.

DE LOS JUZGADOS.

D. Manuel Vega, Escribano único de esta villa y su juzgado.

Day fé: que por el Procurador D. José Alonso, en nombre de Juana Llamazares, vecina de Sorriba, se promovió demanda á fin de que se le declarase pobre y en tal concepto se la defendiese en un pleito que iba á promover á Juan Morán, su convecino, sobre entrega de varias lincas, en cuyo incidente reca-

yó la sentencia que dice así: Sentencia. —En la villa de Riaño á diez de Agosto de mil ochocientos sesenta y tres: El Sr. D. Gregorio Martínez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, en el incidente entre partes de la una Juana Llamazares Foruandez, viuda, vecina de Sorriba su Procurador D. José Alonso demandante, y de la otra su convecino Juan Morán y por su rebelión los estrados del tribunal y el Promotor fiscal del Juzgado demandados sobre otorgamiento de defensa por pobre para litigar. — Resultando: que la parte actora solamente posee una casa ó porción de casa de escaso valor por que contribuyó el año último con la cuota de ocho reales y no vive sino de un jornal eventual. Vistos los títulos quinto y veinticinco, primera parte de la ley de Enjuiciamiento civil. — Considerando: que la Juana Llamazares viviendo exclusivamente de un jornal sin rentas propias, cultivo de tierras, cria de ganados, sueldo, ejercicio de industria alguna y sin signos exteriores que revelen medios superiores al doble jornal de un bracero en el pueblo de su vecindad, y no poseyendo mas que una porción improductiva de casa, no puede atender en manera alguna á los gastos de un juicio.

Fallo: que debía declarar y declarar á la Juana Llamazares Fernandez pobre legalmente para litigar contra su convecino Juan Morán, y en tal concepto debía mandar y mandaba que se le otorgase la defensa y que este fallo además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notorio por edictos á la puerta de esta Audiencia se publique en el Boletín oficial de la provincia. Así lo proveyo, mandó y firma en ella el expresado señor Juez de que doy fé. —Gregorio Martínez Cepeda. — Ante mí, Francisco Alvarez Caldas.

Corresponde á la letra con su original á que me refiero y á los efectos consiguientes signo y firmo el presente en Riaño y Agosto doce de mil ochocientos sesenta y tres. —Manuel Vega.